

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Diciembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Descuidos unas veces de los funcionarios que reciben los depósitos, ó dificultades de giro, olvidos en otras de formalidades de transmisión en los ceses, ó ausencias ó enfermedades, según se confirma por los datos recogidos en sus visitas por la Inspección de Tribunales y Juzgados, dan lugar á perjuicios por demora en la devolución de fianzas ó consignaciones, y gravan siempre con cuidados de especial atención á los Jueces, que pocas veces tienen medios adecuados para la guarda y custodia de valores, acaso considerables, relacionados con los autos civiles y criminales en que ejercen su autoridad.

No es propio de las funciones del Juez constituirse en depositario de cantidades, y es muy conveniente extremar la intervención y garantía de los depósitos, consignaciones y cantidades recaudadas para que en ningún caso sufran extravío ni retraso injustificado en su destino cuando pueda y deba ser inmediato.

Por ello se estima preferible á cualquier otro sistema de los hasta ahora empleados, prohibir, como regla que sólo la ley altere, el recibo de cantidad alguna por Secretarios de justicia, Jueces ó Tribunales, aunque se pongan siempre á disposición de los Tribunales y de los Jueces que en las causas ó los pleitos intervengan, salvo las destinadas al pago de los derechos que los primeros deban percibir como remuneración de su trabajo.

Las ventajas que al buen servicio reportarían severos y claros preceptos de carácter general que modificando y ampliando algunos del Real decreto de 24 de Agosto de 1891, dictado por el laudable propósito de afirmar garantías de los depósitos judiciales en me-

tálico ó valores corrientes, logren del todo la intención del ilustre estadista que le refrendó, y la mayor regularidad en el destino de las cantidades ocupadas ó recaudadas judicialmente en asuntos civiles ó criminales, mueven al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1906.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos y consignaciones de cantidades, por virtud de mandato judicial dictado en autos civiles ó criminales, no se harán en caso alguno en que la ley expresamente no lo ordene en los Juzgados ó Tribunales, sino mediante la presentación del resguardo correspondiente, expedido por el establecimiento ó persona designada para el caso, á disposición de la Autoridad judicial que le haya exigido ó acordado. Del resguardo se testimoniará lo suficiente en los autos respectivos.

Art. 2.º Los Jueces ó Tribunales que en procedimientos civiles ó criminales recojan cantidades, las harán depositar del mismo modo en el término de veinticuatro horas y unirán al expediente certificación del resguardo.

Art. 3.º Bajo la inspección personal de los Tribunales y Jueces, el Secretario de gobierno en los de instrucción y de primera instancia y en las Audiencias territoriales, y los Secretarios de las demás Audiencias y de los Juzgados municipales, custodiarán ordenadamente los resguardos originales y llevarán un libro registro, en papel de oficio, foliado y rubricado por la respectiva Autoridad judicial, en donde se anoten correlativamente todos los depósitos á que se refieren los dos artículos precedentes, con referencia al respectivo resguardo y expresión de la resolución judicial que los acordase y la cantidad en que consistan, así como la del establecimiento ó persona depositantes y depositarios, y la fecha del resguardo, y en caso su numeración y las de las providencias, autos ó sentencias que acordaren su devolución ó destino, siempre con referencia expresa al expediente judicial correspondiente.

Art. 4.º En el primer día de cada

mes, los Jueces remitirán al Presidente de la Audiencia territorial lista expresiva de los depósitos constituidos y devueltos, con referencia suficiente á las anotaciones de que habla el artículo anterior. Las Secretarías de gobierno recordarán á los Jueces el cumplimiento de este deber, y los Presidentes promoverán en cada caso la corrección adecuada, cuando proceda. Los Secretarios de gobierno acusarán recibo de las listas en cuanto lleguen á su poder. Los Jueces que no obtuvieren recibo de ellas en el plazo de ocho días, lo solicitarán de los Presidentes en comunicación certificada, y, si pasados ocho días después no se les diere, lo notificarán al Presidente del Tribunal Supremo en comunicación certificada, para conocimiento de la Inspección de Tribunales y Juzgados.

Art. 5.º Los depósitos se constituirán en las dependencias centrales y provinciales de la Caja general de Depósitos, y, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Art. 6.º Cuando excedan de 2.000 pesetas las cantidades depositadas en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ordenará el Juez, bajo su responsabilidad, transferir el depósito á la dependencia de la Caja general de Depósitos más próxima, reclamando de ésta tantos resguardos como la diversidad de depósitos exija.

Art. 7.º Los gastos de traslación y de custodia serán á cargo del depósito cuando, en el caso del art. 6.º, no se haya constituido en las dependencias de la Caja general de Depósitos, sin perjuicio de que los abone después quien á ellos sea condenado. No serán autorizados otros gastos de traslación que los que se acrediten indispensables y más económicos en el día en que tenga lugar.

Art. 8.º Los Jueces y Tribunales, que tengan en su poder ó en el de los Secretarios cantidades por depósitos judiciales, dispondrán inmediatamente que se constituyan con arreglo á las anteriores disposiciones, salvo los que ya lo estuvieran, y en el término de ocho días darán conocimiento detallado del modo expresado en el art. 4.º al Presidente de la respectiva Audiencia territorial.

Art. 9.º En las provincias en que por exención del uso del papel sella-

do se paguen por los litigantes derechos procesales como devengados por los Jueces, el pago se hará por aquéllos en la oficina correspondiente del Estado, y se unirá á los autos el resguardo ó papel correspondiente.

Art. 10.º Será obligación de los condenados al pago de reintegro de papel sellado, y de cuanto el Estado debe percibir por costas ó por multas, la adquisición del papel correspondiente y su presentación en el Juzgado ó Tribunal respectivo.

Art. 11.º Las cantidades que se recauden de oficio para pago de costas á participes en ellas que no residan en el partido judicial en donde se hagan efectivas se consignarán en los mismos establecimientos ó personas que los depósitos, bajo la responsabilidad del Secretario que las reciba, á la orden de la persona á quien se destinen ó del Tribunal que deba distribuir las cuando fueren más de uno de los participes. Los resguardos se remitirán en todo caso por los Jueces al dicho Tribunal á fin de que acuerde la entrega en pago de los resguardos, ú ordenen su cobro y la repartición del importe.

Art. 12.º En los casos no previstos especialmente ó que no estén regulados por preceptos legales expresos, los Jueces y Tribunales y sus auxiliares procederán para el recibo y destino de cantidades acomodándose á las disposiciones de este decreto.

Art. 13.º La demora en el cumplimiento de estas disposiciones ó la falta de su severa observancia serán corregidas disciplinariamente cuando no exijan acuerdo más grave.

Art. 14.º Los Presidentes de las Audiencias, el Ministerio fiscal y la Inspección de Tribunales y Juzgados velarán por el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 15.º Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto no se hallen reguladas por ley expresa.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis.— ALEONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la propuesta elevada por el Instituto de Reformas sociales á este

Ministerio para reconstituir la Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos preventivos de los accidentes del trabajo, establecida en el art. 6.º de la ley de 30 de Enero de 1900, en el cual se determina que la mencionada Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto, dos de los primeros pertenecientes á la Junta de Reformas sociales y uno á la Real Academia de Ciencias Exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones, con expresión de que el cargo será gratuito:

Considerando que, extinguida la Junta de Reformas sociales, compete al Instituto del mismo nombre, según el apartado 2.º del art. 100 de su Reglamento, aprobado por Real decreto de 15 de Agosto de 1903, todo lo concerniente á la previsión de los accidentes del trabajo:

Considerando que la propuesta se ajusta á las condiciones exigidas en el citado art. 6.º de la ley;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta técnica para el estudio de los mecanismos preventivos de accidentes del trabajo á los Vocales del Instituto de Reformas sociales D. Rogelio Inchaurreandieta, Ingeniero de Caminos, y D. José del Prado y Palacio, Ingeniero agrónomo; D. José de Madariaga y Pueyo, Ingeniero de Minas, propuesto por la Real Academia de Ciencias Exactas, y D. José López Salaberry, Arquitecto, por la de Bellas Artes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1906.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Cáceres una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

(*Gaceta del 24 de Diciembre.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 16

Negociado 2.º—Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al final se re-

lacionan, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo que les fué señalado en circular de este Gobierno núm. 2.701, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 12 de Septiembre último, no han remitido aun los estados interesados por la Presidencia de la Asociación General de Ganaderos del Reino.

En su virtud, prevengo á dichas Autoridades que si en el preciso término de tercero día no cumplen este importante servicio les impondré el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal vigente, con la cual quedan desde luego conminados.

Tarragona 2 de Enero de 1906.—El Gobernador, Antonio González.

Relación que se cita

Alcanar.	Maspujols.
Alcover.	Masroig.
Alforja.	Morell.
Alió.	Nulles.
Árbós.	Pauls.
Argentera.	Pilas.
Ascó.	Pobla de Mafumet.
Bañeras.	Pobla Montornés.
Barbará.	Porrera.
Bellmunt.	Pratdip.
Bisbal del Panadés.	Puigpelat.
Bonastre.	Puigtiñós.
Borjas del Campo.	Rasquera.
Canonja.	Riera.
Capsanes.	Riudecols.
Ciurana.	Rodoña.
Colldejou.	Salomó.
Cornudella.	Santa Coloma.
Fatarella.	Ceballá Condado.
Forés.	Tamarit.
Gratallops.	Ulldemolins.
Guiamets.	Vilallonga.
Margalef.	Vilan. Escornalbou
Mas de Barberás.	Vilaplana.
Masó.	Vimbodí.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 17

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Morera

Confecionado el repartimiento de consumos de esta localidad para el año de 1907, estará expuesto al público por espacio de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, para poder ser examinado y presentar las reclamaciones que por escrito crean pertinentes, así como en el acto del juicio de agravios se admitirán las que se presenten por escrito ó verbales.

La Morera 27 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Crivillé.

Núm. 18

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Banyeras

Terminado el reparto de consumos para el próximo año de 1907, queda de manifiesto por término de ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes y producir sobre el mismo las oportunas reclamaciones.

Banyeras 29 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Joan Torras.

Núm. 19

Formado por la Junta municipal el repartimiento general entre vecinos y hacendados para cubrir el déficit del presupuesto del próximo año 1907, en conformidad á la consignación del capítulo 3.º, art. 15 del propio presupuesto, y á tenor de lo establecido en el párrafo 3.º del art. 136 de la ley Municipal, queda de manifiesto al público por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones procedentes.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes

de este término hagan público este edicto en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de dichos terratenientes y puedan hacer uso de su derecho.

Banyeras 29 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Joan Torras.

Núm. 20

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella alta

Terminado el reparo de arbitrios extraordinarios formado para el actual año de 1906, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, á los efectos de examen y reclamaciones á que haya lugar.

Vilella alta 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Ramón Crivillé.

Núm. 21

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Guiamets

Confecionada la matricula de este término para el próximo año de 1907, estará de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinada y producirse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Guiamets 24 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Pedro Castellví.

Núm. 22

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y presenten los interesados las reclamaciones que crean justas.

Dosaiguas 1.º de Enero de 1907.—El Alcalde, Juan Ciurana.

Núm. 23

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Gallinas, gallos y palomos.	125	Uno	4.50		562.50		100.21	
Liebres y conejos.	50	»	2.00		100.00		17.87	
Huevos.	4.000	100	10.00		400.00		71.48	
Patatas.	10.000	100 kilos.	10.00		1.000.00		178.70	
Leña.	15.000	»	10.00		1.500.00		268.55	
Habas.	100	»	0.50		50.00		8.94	
Algarrobas.	1.500	100 kilos.	20.00		150.00		26.80	
Paja.	500	»	7.50		375.00		67.00	
TOTAL.....					4.137.50		739.55	

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Lloá 27 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, José Bartolomé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 24

EDICTO

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y en méritos de juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de D. Juan Voltas Vives, de esta vecindad, contra los herederos ignorados de D.ª Antonia Gabriel Ibern, se anuncia que el día veinte y nueve de Enero próximo, á las once, se venderá en pública subasta, en el local de audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Toda aquella pieza de tierra sita en la partida «Mas den Jové», del término municipal de esta ciudad, plantada de algarrobas, de superficie inscrita un jornal sesenta céntimos, ó sean noventa y siete áreas treinta y cuatro centiáreas; lindante por Norte con Juan Alegret, por Sud con Juan Rimbau, hoy viuda de Francisco Icart, por Este con Andrés Pons, hoy José Perulles y por Oeste con Jacinto Balart, hoy sucesores de N. Jaumá. Valorada pericialmente en mil pesetas..... 1.000 ptas.

La subasta se celebrará con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en ella los licitadores, antes de dar principio

al acto, depositarán en la mesa del Juzgado, ó acreditarán haber depositado en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Acto continuo del remate se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, á excepción de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará en depósito como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.ª El certificado supletorio de los títulos de propiedad de la referida finca estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que pretendan licitar; previniéndose á éstos que deberán conformarse con aquél y no tendrán derecho á ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto en dichos títulos.

Dado en Tarragona á veinte y siete de Diciembre de mil novecientos seis.—Maximiano Bravo.—Ante mí, Antonio M.ª de Gavaldá.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo